



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

DECRETO NÚMERO 233

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

México es un país que se caracteriza ante otras naciones por su multiculturalismo sustentado originalmente en sus pueblos originarios. El artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, en el apartado A, fracción III, prescribe dos derechos fundamentales para los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio nacional. El primero, consiste en el derecho a la libre determinación de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; el segundo, se refiere al acceso y desempeño de los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, garantizando en ambos casos que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

El mismo precepto constitucional impone a los Estados de la República que sus constituciones y leyes establezcan las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada Entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

El Estado de Chiapas se encuentra conformado constitucionalmente por 125 Municipios, de los cuales en 45 de ellos más del 30% de su población son hablantes de lenguas indígenas, principalmente el tseltal, tsotsil, chol, zoque, tojolabal, mame, kanjobal, chuj, jacalteco, kakchiquel, teko y lacandón. Asimismo, es importante



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

mencionar que para el año 2015 el 36.1% de los habitantes de Chiapas se auto adscribieron como población indígena. Partiendo de dichas cifras podemos advertir que, en la Entidad habitan 1'886,104 personas auto adscritas como indígenas.

El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, celebrado por la Organización Internacional del Trabajo y ratificado por México en el año de 1990, dispone que los gobiernos deberán consultar mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles a afectarles directamente.

En los años 2016 y 2017 agrupaciones ciudadanas de los municipios de Oxchuc, Chilón y Sitalá, manifestaron al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la pretensión de elegir y nombrar a sus autoridades mediante un Sistema Normativo Interno; a falta de una ley secundaria que regule dichos procedimientos, dicha situación tuvo que ser resuelta por los tribunales electorales, lo que propició que el instituto local electoral realizará conjuntamente con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, diversos foros con el propósito de establecer los lineamientos de atención a las solicitudes de consultas indígenas en materia electoral.

Teniendo como antecedente las consultas mencionadas en el párrafo anterior, resulta necesario fortalecer en el texto constitucional la libre determinación y autonomía para la elección de las formas de gobierno de nuestros pueblos y comunidades indígenas, así como, establecer los mecanismos para el acceso y desempeño de los cargos públicos y de elección popular de los indígenas chiapanecos.

Los Municipios con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral, deben contar con una adecuada y efectiva representación en el Congreso Local, pues en la actualidad es un hecho notorio que la participación de los pueblos indígenas en el Congreso estatal es aún limitado, datos que se reflejan en la escasa presencia de personas indígenas en dicho órgano. Esto, aun y cuando de conformidad con la normativa internacional y constitucional en la materia, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y, para ello, deben participar en la adopción de decisiones políticas.

Una representación adecuada solo es perceptible, respetando el principio del interés afectado, es decir, la razón por la cual se afirma que la democracia está justificada, es que todos deberíamos tener la oportunidad de participar en las decisiones que nos afectan; sin embargo, históricamente no ha ocurrido así, por ello se han diseñado



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

mecanismos como las acciones afirmativas encaminadas a lograr una adecuada representación y, con ello, que las personas pertenecientes a grupos en desventaja, como lo son los pueblos indígenas, puedan participar en la toma de decisiones en espacios públicos.

Para fomentar la participación política de las comunidades indígenas es importante garantizarles representatividad en el Congreso del Estado, y en los Ayuntamientos, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por tanto, también los partidos políticos deben procurar que las personas pertenecientes a las comunidades indígenas accedan a los cargos de elección popular, lo cual se logrará a través de su postulación en las candidaturas que registren dichos institutos políticos.

Esta reforma constitucional instauro la postulación de candidatos indígenas, por parte de los partidos políticos en el 50% de los Distritos y Municipios considerados indígenas, como medida especial que garantiza e impulsa el derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas a participar políticamente, ya que, tanto la acción política como social de éstos, es necesaria para el fortalecimiento de la vida democrática de nuestro Estado; ello, sin perder de vista que se deberá cumplir y preservar en todo momento con el Principio de Paridad previsto en la Constitución General de la República.

En ese mismo sentido, y a fin de garantizar plenamente la participación política de los indígenas, se impone como obligación a los partidos políticos con registro estatal, el destinar al menos el dos por ciento de su financiamiento público para desarrollar la participación política de estos grupos sociales.

Lo anterior, ya que sin duda es menester el incremento de legisladores indígenas en el Congreso del Estado, así como también en los cargos a miembros de Ayuntamientos. Aunado a lo anterior, habrá de afrontarse el reto de que estas representaciones puedan ofertar calidad y sustancialidad en el desarrollo pleno del ejercicio público y político, es decir, que la representación indígena no solo sea cuantitativa, sino que se garantice la calidad en las representaciones, y en realidad se salvaguarden los intereses de los pueblos indígenas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

A fin de garantizar la adecuada aplicación de los derechos de las comunidades indígenas, se afianza y se hace obligatoria la creación de medios de impugnación idóneos para solucionar las controversias suscitadas durante las elecciones que se realizan bajo los sistemas normativos internos en los municipios indígenas.

Tal y como se advierte, las reformas van encaminadas a beneficiar los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chiapas; lo anterior sustentado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a los Estados de la República que sus constituciones y leyes establezcan las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada Entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público; por lo cual no constituyen medidas legislativas que los afecten.

Ahora bien, es necesario fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres, lo cual se logrará mediante una adecuada capacitación, misma que podrá ser realizada por una institución educativa certificada y de reconocido prestigio, ello con el fin de afianzar y potenciar su desarrollo, lo cual, repercutirá en la calidad y sustancialidad de las representaciones de las mujeres chiapanecas que desempeñen un cargo de elección popular.

Por otro lado, si bien es cierto la ley imponía como requisito a los partidos políticos el registrar a candidatos jóvenes menores de veinticinco años en al menos la quinta parte de sus integrantes, sin embargo, como se advierte de procesos electorales anteriores, dichos institutos políticos han cumplido con tal disposición mediante el registro de jóvenes en las suplencias de las candidaturas, en virtud que la ley solo establecía la obligación de registrar a jóvenes, sin indicar si debían ser registrados como propietarios o suplentes, lo cual evidentemente era una laguna jurídica que limitaba la auténtica pretensión consistente en tener una efectiva representación de los jóvenes. Por tal motivo, se propone que los partidos políticos registren por lo menos en el 10% de sus integrantes candidaturas de jóvenes menores de 30 años, y que dicho registro sea como propietarios, con lo cual se garantizará la participación política de los jóvenes.

Por último, y en cuanto a la designación del órgano interno de control, se determina que será el propio Tribunal quien realice dicho nombramiento, en virtud y reconocimiento a la autonomía con que cuenta ese órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, y tal como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

la acción de inconstitucionalidad número 78/2017 y su acumulada 79/2017, en la que ese órgano de control constitucional resolvió que la designación del Titular de la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, debe hacerse directamente por el propio Tribunal Electoral.

En lo que respecta a las reformas propuestas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de Paridad de Género; es importante destacar que en el año de 1975, se realizó en México, la primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la cual marcó el inicio de una nueva era de iniciativas a escala mundial para promover el adelanto de la mujer y abrir un diálogo social respecto a la importancia y necesidad de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros. Fue así que en el 18 de diciembre de 1979, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981. Entre otros mandatos para los Estados parte, esta Convención establece en su artículo 7, respecto de la participación política de las mujeres lo siguiente:

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

Asimismo, la Recomendación General 23 de la CEDAW señala que: Todos los Estados parte deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas de la vida política y pública. Por lo que hace a la Recomendación General 25, esta establece medidas especiales de carácter temporal, entre las que se encuentran las cuotas de género, la cuales tienen como objetivo acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

exhorta a los Estados parte a "incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter..."

Estas disposiciones, mismas que son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, generaron un proceso gradual de reformas político electorales encaminadas al reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres de nuestro país.

REFORMAS POLÍTICO-ELECTORALES.

A. Reformas publicadas entre 1993 y 2008.

En las últimas 2 décadas, en nuestro país se han tomado medidas afirmativas que de manera paulatina permitieron que las mujeres tuvieran la posibilidad real de acceder a espacios de representación política. La reforma política electoral de 1993, se establece como el primer antecedente de lo que hoy podemos llamar como cuotas de género, al consagrar en dicha reforma un exhorto a los partidos políticos para que estos promovieran una mayor participación de la mujer en el ámbito político. En la reforma de 1996, incluyó la recomendación a los partidos políticos para que consideraran en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), no excedieran del 70 por ciento para un mismo género; sin embargo, el hecho de que las cuotas en ambas reformas quedaran solamente en recomendaciones realizadas a los partidos políticos, generó un amplio margen de discrecionalidad que permitía colocar a las mujeres en cualquiera de los lugares de las listas por lo que el resultado fue un incremento mínimo de la presencia de las mujeres en la Cámara de Diputados, al pasar de conformar 14.5 por ciento en la LVI Legislatura (1994-1997) a 17.4 por ciento en la LVII Legislatura (1997- 2000).

Los pocos resultados obtenidos en materia de igualdad de género en el Poder Legislativo, motivaron nuevas modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en el año 2002, se ordenó por primera vez a los partidos políticos promover y garantizar una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, mediante su postulación a cargos de elección popular, para que las listas de personas candidatas a diputaciones y senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que fueran registradas por los partidos políticos, no pudieran contener más del 70 por ciento de candidaturas propietarias de un mismo género. No fue hasta 2008 que las cuotas de género fueron una realidad, una acción afirmativa que obligó en el ámbito federal, a no presentar más del 60 por ciento de candidaturas de un mismo sexo en los comicios realizados en 2009 para el



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Congreso Federal. Sin embargo, cabe destacar que, en 2009, recién instalada la LXI Legislatura, ocho mujeres legisladoras solicitaron licencia para dejar su cargo en manos de su suplente hombre, situación que ha sido calificada como una práctica tramposa de los partidos políticos quienes tenían la obligación de promover la participación equilibrada entre mujeres y hombres en el Congreso Federal.

B. La reforma constitucional de 2014.

La reforma constitucional en materia político electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, abrió la posibilidad de que se diera el salto de las cuotas de género a la paridad, al establecer en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, la obligación de los partidos políticos de conservar en las candidaturas al Congreso de la Unión y de los Congresos Locales, la paridad de género. Ésta debe ser entendida como la nueva concepción del sistema democrático que, sin pretender reemplazar a la democracia representativa, aspira a enriquecerla posibilitando que las mujeres accedan a los espacios de poder y toma de decisión; asimismo, pretende lograr que los órganos de representación estén integrados de tal manera que se refleje la heterogeneidad de nuestra sociedad.

Esta reforma transformó las instituciones y las reglas electorales que rigen los procesos democráticos en nuestro país, siendo un gran avance el garantizar la paridad de género a nivel constitucional, en las candidaturas de diputaciones federales y locales. Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 7, que es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados.

Sin embargo, las elecciones de 2015 pusieron en la mira, de nueva cuenta, que la reglamentación expuesta no ha sido suficiente para garantizar el principio de paridad de género. Lo anterior tiene sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano que confirmó diversas sentencias, mediante las cuales se aprobaron criterios sobre paridad de género en las fórmulas de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos de los estados de Querétaro, Estado de México, Nuevo León y Sonora, para el proceso electoral de 2014-2015. De lo anterior, se generaron las Jurisprudencias 6/2015, con el rubro Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales; La Jurisprudencia 6/2015 está encaminada a garantizar la postulación paritaria de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

candidaturas para hacer efectivo el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. Lo anterior, a efecto de preservar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Esto es así, ya que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que deriva del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento. Y la 7/2015 con el rubro Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal. Esta última, señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales, tanto en la dimensión vertical como horizontal. De manera que, para asegurar la paridad vertical, están llamados a postular la totalidad de candidaturas que integran la planilla para un mismo ayuntamiento, es decir, para quienes aspiran a la presidencia, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de géneros; mientras que, para hacer efectivo el enfoque horizontal, deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, esto es, que se registren igual número de listas encabezadas por mujeres y por hombres, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

C. La reforma Constitucional de 2019.

En el mes de mayo de 2019, el Congreso de la Unión aprobó el dictamen que reforma la fracción VII del apartado A del artículo 2º; el párrafo primero del artículo 4º; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35, los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la I del artículo 115, y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reforma que materializa la igualdad jurídica entre mujeres y hombres. Dicha reforma conocida como Paridad en todo es tan relevante ya que emparejará el piso para que las mujeres accedan a todos los espacios de decisión del país.

La reforma precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará integrada por ministras y ministros. La conformación de los órganos jurisdiccionales se realizará mediante concursos abiertos, observando el principio de paridad de género. La paridad de género se aplicará para los partidos políticos, órganos autónomos y en cualquier entidad, órgano u organismo que ejerza funciones de autoridad en el ámbito de la Federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Sus autoridades deberán ser electas, nombradas o designadas, respetando el principio de paridad de género. La modificación constitucional también incluye dicho principio en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

El artículo cuarto transitorio de la referida reforma, señala que las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar reformas en su legislación para garantizar los procedimientos de elección, designación y nombramiento de sus autoridades, bajo el principio de paridad; sin embargo a la fecha no se ha realizado la armonización de la Constitución local, con lo marcado en la Constitución Federal.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforman, los párrafos cuarto y quinto del artículo 7; la fracción I del artículo 22; el párrafo primero del artículo 30; el artículo 31; el párrafo cuarto, del artículo 32; el párrafo segundo, del artículo 34; el párrafo segundo, del artículo 38; el párrafo segundo del artículo 51; los párrafos segundo y cuarto del artículo 73; el párrafo segundo del artículo 80; la fracción I del artículo 94; los párrafos décimo y decimoprimer del artículo 98; párrafos primero, segundo, tercero y decimosegundo del artículo 100; los párrafos primero, tercero, cuarto y octavo, del artículo 101; **Se adicionan** los párrafos cuarto y décimo tercero, del artículo 7, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes; la fracción VII, al artículo 18; el párrafo cuarto del artículo 80; el párrafo decimo del artículo 100, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes; los párrafos décimo primero y décimo segundo del artículo 101; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 7.- El Estado de Chiapas,...

También protege ...

En el marco ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Chiapas, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

También se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

El Estado promoverá el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.

El Estado, ...

En todo procedimiento ...

En los municipios ...

Los indígenas deberán...

Se prohíbe toda forma...

El Estado promoverá ...

El Estado reconoce y garantiza el derecho de los municipios indígenas a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas de organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Los derechos de los indígenas...

Artículo 18.- Son habitantes del Estado...

I. a la VI...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

VII. Tratándose de los pueblos y comunidades indígenas, cumplir con las obligaciones, contribuciones y los cargos que la comunidad les señale conforme a los sistemas normativos internos, en estricto respeto a las garantías que establecen las constituciones federal y local.

Artículo 22. Toda persona que...

I. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. a la VII...

El presupuesto ...

Los ayuntamientos ...

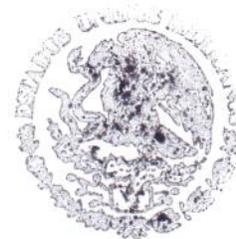
Artículo 30.- La ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las Diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los Ayuntamientos cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en el diez por ciento de sus integrantes, de jóvenes menores de treinta años como propietarios.

La vida sin violencia política...

Artículo 31.- Los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación o registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrán el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, debiendo respetar en todos los casos los principios de paridad de género, representación indígena, acceso a los



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

jóvenes y participación política de las mujeres, como lo establecen la Constitución federal, esta constitución, las leyes generales y demás normativa aplicable.

En los Distritos uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los Municipios con población de mayoría indígena, los Partidos Políticos postularán al menos al cincuenta por ciento de sus Candidatos a Diputados y a Presidentes Municipales, y deberán cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la Constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres.

Artículo 32.- Los partidos políticos...

La ley fijará las reglas...

Dicho financiamiento público...

Los partidos políticos deberán destinar por lo menos el seis por ciento de su financiamiento público ordinario anual a actividades de formación y capacitación para desarrollar el liderazgo político de las mujeres, y por lo menos el dos por ciento para desarrollar la participación política de los ciudadanos de los pueblos originarios.

La fiscalización de...

Los partidos políticos que pierdan...

Artículo 34.- Las campañas políticas tendrán...

La duración de las campañas a Gobernador, a Diputados al Congreso del Estado y a miembros de Ayuntamientos no podrá exceder de sesenta días; y estarán sujetos a los términos establecidos en la ley de la materia.

La ley dispondrá que...

Artículo 38.- Tendrá derecho...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Que haya registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de los distritos uninominales.

Que haya obtenido...

Al partido que obtenga...

En ningún caso...

Esta base no...

El cómputo y la declaración...

Artículo 51.- Se deposita la titularidad del

Su elección será directa y en los términos que disponga la ley de la materia.

Artículo 73.- El Tribunal Superior ...

I. a la X. ...

La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el Titular del Poder Judicial del Estado, durará en su encargo tres años y será designado por el Pleno de Distrito de entre los Magistrados Regionales, pudiendo ser reelecto por un periodo más.

De manera anual...

La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, será también del Consejo de la Judicatura; no integrará Sala ni realizará funciones jurisdiccionales, y una vez concluido su encargo como Presidente o presidenta podrá reincorporarse a sus funciones jurisdiccionales por el tiempo que le falte para concluir su mandato constitucional.

Los Magistrados...

Los nombramientos ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Los Jueces de Primera ...

Los Jueces de Paz...

El Tribunal Superior ...

La designación de ...

El Instituto de ...

El Tribunal Superior de ...

En la integración del ...

Artículo 80.- La base de...

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

La competencia ...

En los municipios indígenas regidos por sistemas normativos internos, elegirán a sus integrantes conforme a sus normas, tradiciones y prácticas democráticas, por ciudadanos pertenecientes a éstos.

Artículo 94. Para ser nombrado ...

I. Ser Ciudadana o Ciudadano chiapaneco por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. a la V. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

El Fiscal General del ...

A partir de la ausencia ...

Si el Ejecutivo del ...

Recibida la lista ...

El Congreso del Estado, ...

En caso de que el ...

Si el Congreso del ...

El Fiscal General del Estado, ...

En los recesos del Congreso ...

Las ausencias del Fiscal General ...

Artículo 98. La Comisión Estatal ...

Conocerá de ...

El objeto de la ...

La Comisión ...

Podrá formular ...

Cuando la...

Asimismo, velará ...

La Comisión ...



H. Congreso del Estado
de Chiapas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Asimismo, contará...

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez Consejeras o Consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la mayoría de la Comisión Permanente. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros o consejeras de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

La Presidenta o el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior y la ley de la materia. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

El Presidente de la ...

La Comisión impulsará ...

La Comisión Estatal ...

I. a la XV....

El Congreso del Estado ...

Artículo 100.- El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la Gobernatura, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

Contará con un órgano de dirección superior, integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

integrará con las personas representantes de cada partido político y una Secretaria o Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto.

La Secretaria o Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en la forma y términos que señala la ley, durará en su cargo seis años y fungirá como Secretario del Consejo General. La Secretaría Ejecutiva contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley.

El Instituto de Elecciones...

El Consejero Presidente...

Tampoco podrán...

La ley establecerá...

La remuneración que...

Las leyes y el estatuto...

En los municipios regidos electoralmente por sistemas normativos internos indígenas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana tendrá la obligación de reconocer, respetar, coadyuvar, salvaguardar y garantizar el funcionamiento de dichos sistemas, vigilando que se respeten en todo momento los derechos individuales de las y los miembros de la comunidad.

Asimismo, se faculta ...

La ley determinará ...

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso d), el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Estado de Chiapas en los términos que establezca la Ley.

El Instituto de Elecciones ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Artículo 101.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, así como de los procesos de elección de autoridades bajo el procedimiento de sistemas normativos internos de los municipios indígenas y garantizará la protección de los derechos político - electorales de los ciudadanos.

El Tribunal Electoral...

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno, se integrará por tres Magistradas o Magistrados designados por el Senado de la República y sus emolumentos serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado, del ejercicio fiscal del año correspondiente.

Las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas designarán de entre ellos, por mayoría de votos, a su Presidente. La Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.

En caso de falta absoluta de alguno...

Al Tribunal Electoral del Estado de...

El Tribunal Electoral del Estado...

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas contará con una Contraloría General que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Tribunal Electoral; su Titular será nombrado por el Pleno del propio Tribunal Electoral en la forma y términos que señale la ley, y mantendrá coordinación técnica con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Chiapas.

El Magistrado Presidente...

La Ley fijará las...

En la substanciación y resolución de los medios de impugnación el Tribunal Electoral respetará los sistemas normativos internos de los municipios indígenas, conforme a sus instituciones y prácticas democráticas, así como la interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Derivado de las controversias que se susciten en los procedimientos de los sistemas normativos internos de los municipios indígenas, durante esos procesos electivos, el Tribunal Electoral contará con un área especializada para la mediación y solución de éstos a través de medios alternos de justicia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Dentro del plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- En Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictarán los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones previstas en el presente Decreto, y deberán realizar las acciones necesarias para ajustar el mismo a cada una de sus normativas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II del artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez recibidas las actas de cabildo relativas a la Minuta Proyecto de Decreto, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; esta Honorable Asamblea instruye a la Secretaría de la Mesa Directiva a efecto de que verifique el sentido de la votación de los Ayuntamientos que den respuesta a la misma y se ponga la declaratoria correspondiente.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 12 días del mes de Junio del año dos mil veinte.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. P.



C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.

M. Congreso del Estado
de Chiapas

D. S.

C. SILVIA TORREBLANCA ALFARO.

C.C.P. ARCHIVO.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 233, QUE EMITE ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.